

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-72/2016.

ACTOR: JOSÉ ROBERTO ROMANO MONTEALEGRE, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos del medio de impugnación promovido por José Roberto Romano Montealegre, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, tramitado como juicio electoral, en el que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-PES-116/2016, de veintiuno de junio del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador en que se acreditó la inobservancia a la normatividad electoral denunciada, por la difusión de propaganda gubernamental y se ordenó dar vista al Gobernador del Estado de Tlaxcala, respecto de la conducta atribuida al actor.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, Heriberto Gómez Rivera, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, Mariano González Zarur y otros, por la indebida difusión de propaganda gubernamental, solicitando la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de dicha propaganda, así como la inspección ocular y el reconocimiento de la ubicación de la misma.

2. Diligencia de inspección ocular. El veintidós de mayo siguiente, se llevó a cabo la diligencia de inspección y reconocimiento de la ubicación en la que se encontraba la propaganda gubernamental denunciada.

3. Medidas cautelares. Por resolución de veintisiete de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

4. Acto impugnado. El veintiuno de junio del presente año el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que se determinó, por una parte, tener por no acreditados los hechos respecto al Gobernador del Estado de Tlaxcala, y por otra, tener por acreditada la inobservancia a la normatividad electoral por parte del Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda en dicha entidad, por la difusión de propaganda gubernamental, asimismo se ordenó dar vista al Gobernador del Estado de Tlaxcala, respecto de la conducta atribuida al actor.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con el sentido y consideraciones de la resolución antes señalada, el veintiocho de junio siguiente, el actor presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JE-72/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir

a trámite la demanda y al no advertir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce, ya que se trata de un medio de impugnación promovido por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia del juicio electoral. Las exigencias de procedibilidad del juicio electoral que conforme a los Acuerdos plenarios atinentes de este órgano jurisdiccional se conforman por las reglas generales previstas para el trámite de los medios de impugnación, establecidos en la ley adjetiva electoral federal, se cumplen conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos

presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de José Roberto Romano Montealegre, quién comparece en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la resolución impugnada fue notificada al promovente el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el veintiocho siguiente, con lo cual, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, al ser presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio que se analiza fue interpuesto por José Roberto Romano Montealegre, quién comparece en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, el cual, en el procedimiento especial sancionador TET-PES/116/2016 se acreditó que su conducta fue contraria a la normativa electoral.

d. Interés jurídico. El actor cuenta con el interés jurídico

para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que fue declarado responsable de una conducta contraria a la normativa electoral en la resolución que ahora se impugna, por lo cual la misma le causa agravio.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque en contra del acto impugnado no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante.

Al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, y no advertirse ninguna causa que lleve a la improcedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. El actor aduce que la autoridad responsable violentó los artículos 14, 16, 20 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe falta de fundamentación y motivación por la indebida valoración para determinar que se está en presencia de propaganda gubernamental que hace referencia a logros de gobierno.

Que solo se encuentra acreditado la existencia de un espectacular con las características descritas en el acta circunstanciada levantada por la autoridad, lo que no acredita que se difundió en medios de comunicación ni de manera sistemática, ya que el anuncio únicamente tiende a cumplir con la identificación de la obra en términos del artículo 43, fracción V, de la Ley de la Construcción en Tlaxcala.

Que no se observa la intención de posicionar ante el electorado a su persona o al gobierno del estado ni una posición ventajosa respecto de alguna opción política.

Que de acuerdo a los criterios que ha establecido la Sala Superior, no se está en presencia de propaganda gubernamental al no estar acreditados los siguientes elementos: a) La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública, ya que en ninguna parte se observa la emisión de un mensaje que haya sido emitido por mi persona, pues en el mismo, no aparecen elementos identificativos que hagan alusión alguna, tales como: frases, imágenes o nombres; b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y, d) De tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Que el anuncio denunciado cumple con los parámetros para ser considerado dentro de las excepciones constitucionales para su difusión, pues tiene un carácter institucional con fines informativos y de orientación social en relación con la ubicación de las obras de remodelación de una avenida y como garantía al derecho y la información pública.

Finalmente, la autoridad no investigó a cuál programa social se estaría haciendo referencia o dando difusión indebida.

CUARTO. Estudio de fondo.

Controversia.

La resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRD, por actualizar infracción, al difundir propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende la campaña electoral en el Estado de Tlaxcala hasta el día de la jornada electoral, y al no tratarse de información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, propaganda que a continuación se reproduce:



Lo anterior, fue verificado a través de la diligencia de inspección realizada por la autoridad electoral local de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la que se señaló:

*“...Se observa sobre la Avenida Cuauhtémoc, en la dirección citada en líneas que preceden, un espectacular en fondo blanco del que se observa y lee lo siguiente: Un escudo de armas, perteneciente al Estado de Tlaxcala, seguido de la leyenda “Tlaxcala” “GOBIERNO DEL ESTADO”, seguido de “2011-2016”; y seguido de la leyenda “Desarrollo para todos” “Una nueva Realidad” bajo lo anterior, el siguiente texto “EL GOBIERNO DEL ESTADO CONSTRUYE: MODERNIZACIÓN DE LA AVENIDA CUAUHTÉMOC, CONSISTENTE EN: PRELIMINARES, BANQUETA Y CAMELLÓN, VIALIDAD, ALUMBRADO PÚBLICO, DRENAJE PLUVIAL, REHABILITACIÓN DE ALCANTARILLADO, SANITARIO Y AGUA POTABLE. UBICACIÓN: APIZACO, MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA. INVERSIÓN TOTAL, 60.13 MILLONES DE PESOS, al preguntar respecto al espectacular, una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Fermín y quien no quiso dar más datos, refirió que ese espectacular llevaba ahí desde el **mes de febrero**, que es todo lo que manifestó...”*

En cambio, el actor señala que la determinación impugnada es indebida porque considera erróneamente que el anuncio denunciado no se trata de propaganda gubernamental, al contener elementos de un comunicado informativo y no se hacen referencias a logros de gobierno, además de que no se advierte la intención de posicionar al actor o gobierno del Estado en una situación ventajosa con propósitos electorales.

Asimismo, refirió que el anuncio denunciado se limitó únicamente a cumplir con la identificación de la obra conforme a la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, pues el artículo 43 de dicha normatividad obliga a colocar en un lugar visible de la obra un letrero con los datos de registro del mismo.

Por tanto, la autoridad electoral debió estimar que el anuncio

debe ser considerado dentro de las excepciones constitucionales para su difusión pues tiene el carácter institucional con fines informativos y de orientación social en relación a la ubicación de obras públicas y como garantía de derecho a la información, además que no se desprende ningún fin proselitista.

Por ello, la causa de pedir del actor se centra, en que debe revocarse la resolución recurrida, porque en su concepto la colocación de la propaganda denunciada no constituye infracción.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si la propaganda gubernamental denunciada puede constituir infracción a la normatividad electoral local.

Marco normativo.

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Como excepción a lo anterior se consideran las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero¹ y 449, párrafo primero, inciso b)² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

¹ **Artículo 209. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

² **Artículo 449. 1.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [a)]; **b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; [...]**

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal³.

Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG78/2016⁴, en los mismos términos y siguiendo los mismos lineamientos constitucionales y legales, antes señalados.

Por otra parte, el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁵, prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier autoridad durante las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, exceptuando las campañas de

³ Jurisprudencia 11/2008, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016.

⁵ **Artículo 170.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

información electoral, de servicios educativos, de salud y las concernientes a la protección civil en casos de emergencia.

Así, el artículo 351 fracción II⁶ de la citada ley electoral contempla como infracción la violación a la disposición anteriormente señalada.

En ese sentido, sólo se puede difundir propaganda gubernamental, cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en:

- a) las campañas de información de autoridades electorales;
- b) servicios educativos y de salud, o
- c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Por tanto, para la actualización de la infracción, deben acreditarse los siguientes supuestos:

- 1) **Elemento objetivo:** difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

⁶ **Artículo 351.** Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: (I. ...)
II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

- 2) **Elemento temporal:** durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- 3) **Elemento personal:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.

Decisión.

No le asiste la razón al actor.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se desprende que el anuncio denunciado se colocó en un tiempo no permitido y contiene elementos en los cuales se desprende que se hace del conocimiento una obra realizada por el Gobierno de Tlaxcala, en beneficio de la ciudadanía, de ahí que constituya violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución.

En efecto, la resolución impugnada señaló que, del contenido del espectacular denunciado se advierte: a) que el Gobierno del Estado construye la modernización de la avenida Cuauhtémoc, consistente en preliminares, banquetas, camellón, vialidad, alumbrado público, drenaje pluvial, rehabilitación de alcantarillado, sanitario y agua potable; b) haber tenido una inversión de 60.13 millones de pesos; y c) contiene las leyendas “Desarrollo para todos”, y “Una nueva realidad”, por lo que consideró que con ello se difundían

acciones para resaltar los logros de gobierno en Apizaco, Tlaxcala, y es precisamente lo que el legislador pretende evitar que suceda durante la campaña electoral hasta la jornada, para preservar los principios de imparcialidad y legalidad.

En ese sentido, como se adelantó, se colma el elemento objetivo consistente en la difusión de propaganda gubernamental, sin que pueda considerarse dentro de las excepciones que marca la Constitución, pues el anuncio no se refiere a cuestiones de educación, salud o protección civil por lo que no se opone al derecho a la información como lo sostiene el actor.

También se actualiza el elemento temporal, pues la conducta se llevó a cabo durante el tiempo de campaña electoral, esto es la campaña electoral para gobernador inició el cuatro de abril de dos mil dieciséis, la de diputados y ayuntamientos inició el tres de mayo del mismo año, y la jornada electoral se llevó al cabo el cinco de junio pasado, mientras que la autoridad electoral, mediante acta de veintidós de mayo de dos mil dieciséis constató la existencia del espectacular denunciado que se ubicó en la avenida Cuauhtémoc esquina con Zenón M. Barba en Apizaco Tlaxcala, por tanto se encontraba publicado en periodo de campaña electoral, circunstancia que, cabe precisar, no es controvertida por el hoy actor.

Asimismo, el elemento personal quedó demostrado debido a

que el anuncio fue colocado por el Gobierno de Tlaxcala a través del Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda de dicho Estado, de acuerdo con lo informado por el Representante del Gobernador del Estado.

De lo anterior, se puede observar que el hoy actor no garantizó el principio de neutralidad que todo servidor público tiene obligación de respetar, cuando se está en periodo de elecciones, en las que se debe garantizar los principios de certeza, equidad, imparcialidad y legalidad en la contienda, que buscan inhibir o desalentar toda influencia externa que pueda alterar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, por lo que si la actuación del servidor público va más allá de los límites del artículo 41 constitucional implica una conculcación al principio de neutralidad mencionado.

Lo anterior de acuerdo al criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número V/2016, intitulada: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”⁷.

⁷ Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al

En ese sentido, contrario a lo que aduce el actor en relación a que del anuncio no se desprende la intención de posicionar alguna persona ante el electorado, y que no quedó acreditado el programa social que se estaba difundiendo, ello no es indispensable para tener por no acreditada la infracción, pues la violación se actualiza cuando un ente gubernamental difunde un mensaje con cualquier logro de gobierno (obras) realizado en beneficio de la población, en época de elecciones y hasta el momento de la jornada electoral, lo que aconteció en la especie.

Ahora bien, tampoco asiste razón al actor por cuanto afirma que no existe infracción ya que el anuncio se encuentra colocado en términos del artículo 43, fracción V, de la Ley de

elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. **Quinta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado. Actores: Partido Acción Nacional y otro. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. 22 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

la Construcción en Tlaxcala, porque en primer término dicho dispositivo si bien impone la obligación de colocar un letrero en un lugar visible de la obra, el mismo debe contener el nombre, los corresponsables, el número de registro, el número de licencia de la obra y ubicación de la misma, sin embargo el anuncio denunciado contiene mayores elementos a los referidos, los cuales se enmarcan dentro de la promoción de obras por parte del gobierno estatal, lo cual está prohibido realizarlo en periodo de campaña electoral y hasta la jornada electoral, por lo que resulta infundado su alegato.

Además, con independencia de lo anterior, debe recordarse que aun cuando el anuncio estuviera en el supuesto jurídico antes mencionado, ello no puede estar por encima de los principios de certeza y equidad contenidos en el artículo 41 constitucional.

Lo anterior es relevante, si se toma en cuenta que como lo estableció la responsable, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, sobre todo, si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

En este orden de ideas, si el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda de Tlaxcala omitió realizar alguna acción encaminada al retiro de la propaganda denunciada, en el sentido de implementar todas la medidas necesarias y suficientes para quitarla oportunamente, o bien

si estimaba que no le correspondía hacerlo, deslindarse de la misma, es evidente que, la responsable actuó conforme a derecho, al estimar existente la infracción al artículo 170 en relación con el 351 fracción II de la ley electoral local, en relación a la obligación de las autoridades estatales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Es importante señalar que en términos generales el deslinde implica la realización de un acto con el que se aclara o especifica una situación jurídica con el objeto de que no exista alguna confusión en ello, esto es, es el acto por el cual se especifica la postura de una persona (física o moral) respecto de un deber de conducta previsto en la norma jurídica o en su caso, respecto de una situación generada que se pueda estimar contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

De manera que, la falta de deslinde en los términos que esta Sala Superior ha establecido, esto es, que sea eficaz, idóneo, oportuno, jurídico y razonable, genera responsabilidad por quien no lo hace al haber aceptado o al menos tolerado, la conducta realizada, lo que implica la aceptación de las consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En este sentido, si la Secretaría responsable, a pesar de que se estaba en periodo de campaña no lo retiró y no se deslindó de manera inmediata al desarrollo de los eventos

ilícitos o perjudiciales para evitar que éstos continuaran, es evidente que en el caso, existen condiciones objetivas y razonables en cuanto a la exigencia del deber de deslinde.

Esto, porque tenía conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada puesto que fue realizada por el propio actor y, además, porque no se trataba de cualquier propaganda, sino de un anuncio que contenía el escudo del Gobierno del Estado y aludía a una obra realizada por ese gobierno, correspondiente a la Secretaría de Obras mencionada, instalada en un área de dimensiones importantes, en la vía pública.

Todo lo razonado permite afirmar que, como lo sostuvo la responsable, el hoy recurrente es responsable por la violación de la prohibición prevista por el artículo 41, Base tercera, apartado C, párrafo segundo constitucional, al incumplir con la obligación de las autoridades estatales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, al saber que la existencia de la propaganda denunciada podía influir de algún modo en la contienda electoral, y al no existir acto alguno de deslinde de manera oportuna y eficaz como se ha establecido en diversos precedentes de este Órgano constitucional.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JE-72/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ